

La primera imprenta llegó a Honduras en 1828, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1828.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director, P. M. NELSON A. BENAVIDES SERVELLON



AÑO CIV

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 17 DE JUNIO DE 1980

NUM. 23.130

Junta Militar de Gobierno

DECRETO NUMERO 929

La Junta Militar de Gobierno, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Honduras suscribió con los Colegios Magisteriales, y en fecha ocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve, un Convenio, por medio del cual se compromete a modificar el sueldo de los docentes en servicio.

CONSIDERANDO: Que según lo convenido, dichos aumentos se harán efectivos a partir del primero de marzo de mil novecientos ochenta, en unos casos, y a partir del primero de febrero de mil novecientos ochenta y uno los demás.

CONSIDERANDO: Que para hacer efectivos los aumentos indicados, es necesario reformar la Ley de Escalafón del Magisterio en las disposiciones que conciernan.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el Decreto N° 1 de 6 de diciembre de 1972,

DECRETA:

Artículo 1°—Reformar los Artículos 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 24, 34, 35, 36, 37 y 39 de la Ley de Escalafón del Magisterio, los cuales deberán leerse de la siguiente manera:

“Artículo 8.—El sueldo base de los maestros titulados que presten servicio en el nivel de Educación Primaria será de DOSCIENTOS NOVENTA LEMPIRAS (L 290.00) a partir del primero de marzo de mil novecientos ochenta y de TRESCIENTOS LEMPIRAS (L 300.00) a partir del primero de febrero de mil novecientos ochenta y uno. Para los maestros sin título docente, el sueldo base será de CIENTO CUARENTA Y CINCO LEMPIRAS (L 145.00) a partir del primero de marzo de mil novecientos ochenta, y de CIENTO SESENTA LEMPIRAS (L 160.00) a partir del primero de febrero de mil novecientos ochenta y uno. Se exceptúan de lo anterior el personal docente de Islas de la Bahía, cuyo sueldo base será: para los maestros titulados TRESCIENTOS NOVENTA LEMPIRAS (L 390.00) y para los maestros sin título docente CIENTO NOVENTA Y CINCO LEMPIRAS (L 195.00), los cuales se harán efectivos a partir del primero de marzo de mil novecientos ochenta.

Artículo 10.—Los maestros que integren el Personal Directivo Superior (DS) percibirán por razón de sus cargos, los siguientes aumentos calculados sobre el sueldo base, de conformidad con la siguiente escala:

CONTENIDO

DECRETOS Nos. 929 y 933
Mayo de 1980

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL
Acuerdos Del N° 899 al 904 — Julio de 1976

Resolución N° 98-76 — Octubre de 1976

AVISOS

a) Jefe de Sección	(DS-1)	180%
b) Asistente Técnico	(DS-2)	130%
c) Supervisor Nacional	(DS-3)	130%
d) Secretario General	(DS-4)	130%

Artículo 11.—Los maestros que integran el Personal de Supervisión Escolar (SE) recibirán por razón de sus cargos los siguientes aumentos calculados sobre el sueldo base de conformidad con la siguiente escala:

a) Supervisor Departamental	(SE-1)	112.5%
b) Supervisor Auxiliar	(SE-2)	75%
c) Secretario Supervisión Departamental	(SE-3)	37.5%

Artículo 12.—Los miembros de la Directiva Superior y los Supervisores Escolares, tendrán por razón de la zona donde trabajan las siguientes compensaciones:

- Miembros de la Directiva Superior y Supervisores Departamentales, con excepción de lo establecido en el inciso siguiente, TRESCIENTOS LEMPIRAS (L 300.00).
- Supervisores Departamentales de Islas de la Bahía y Gracias a Dios, CUATROCIENTOS LEMPIRAS (L 400.00).
- Supervisores Auxiliares de Islas de la Bahía y Gracias a Dios TRESCIENTOS LEMPIRAS (L 300.00).
- Supervisores Auxiliares del resto del país DOSCIENTOS LEMPIRAS (L 200.00).
- Secretarios de Supervisores Departamentales, CIENTO CINCUENTA LEMPIRAS (L 150.00).

Artículo 15.—El Personal Directivo y Docente de las Escuelas de Guía Técnica, de Aplicación de las Escuelas Normales del país, de Ensayo y de las Escuelas Comunes que trabajan en zonas de condiciones desfavorables o de alto costo de vida, tendrán derecho a una asignación calculada sobre el sueldo base, de conformidad con las siguientes clasificaciones:

- a) Escuelas Fronterizas 25%
- b) Escuelas Comunes, de Guía Técnica, de Ensayo y de Aplicación de las Escuelas Normales del país de los Departamentos de Cortés, Atlántida, Colón, Islas de la Bahía, Distrito Central y Escuelas Urbanas de los Municipios de El Progreso, Olanchito, Nacaome, Choluteca y Santa Bárbara 35%
- Las escuelas no comprendidas en el párrafo anterior, con excepción de las señaladas en el inciso c) de este mismo artículo, percibirán también una asignación calculada sobre el sueldo base del 35% que será otorgado de la manera siguiente: veinte por ciento (20%) a partir del primero de marzo de mil novecientos ochenta, y el quince por ciento (15%) restante a partir del primero de febrero de mil novecientos ochenta y uno.
- c) Escuelas del Departamento de Gracias a Dios 50%

Artículo 16.—Los maestros de la Quinta Categoría (MD), recibirán por cada año de estudios aprobado en los cursos de capacitación, además del sueldo base correspondiente, el incremento que resulte de la diferencia entre el sueldo base de un maestro empírico y un maestro titulado, dividido entre los años de estudio necesario para obtener el título correspondiente.

Quando el maestro apruebe el segundo año de estudio de los cursos de capacitación o de profesionalización ganará la propiedad del cargo; pero si en los años subsiguientes abandona los estudios por su propia voluntad o fracasa en ellos, perderá el derecho a los aumentos y volverá a devengar el sueldo base correspondiente a los maestros sin título docente”.

Artículo 17.—Los maestros de Categoría Transitoria (ME) devengarán el sueldo base correspondiente, sin compensación por años de servicio.

Artículo 24.—El Personal Directivo y Docente dependiente de la Dirección General de Alfabetización y Educación de Adultos, que trabaje en las escuelas primarias de adultos del país, percibirán los siguientes sueldos:

- | | |
|--|----------|
| a) Directores de la Capital y San Pedro Sula | L 120.00 |
| b) Directores de los Departamentos | 90.00 |
| c) Sub-Directores de la capital San Pedro Sula | 90.00 |
| d) Sub-Directores de los Departamentos | 72.00 |
| e) Maestros de la capital y San Pedro Sula | 78.00 |
| f) Maestros Auxiliares de los Departamentos | 66.00 |

Artículo 34.—Los profesores que presten servicio en la Directiva Superior, tendrán razón de sus cargos, a partir del primero de marzo de mil novecientos ochenta, los siguientes sueldos:

- | | | |
|-----------------------|--------|------------|
| a) Jefe de Sección | (DS-1) | L 1,300.00 |
| b) Asistente Técnico | (DS-2) | 1,250.00 |
| c) Secretario General | (DS-3) | 1,200.00 |

Artículo 35.—Los profesores que formaren parte del Personal de Supervisión Escolar, tendrán por razón de sus cargos, a partir del primero de marzo de mil novecientos ochenta, los sueldos siguientes:

- | | | |
|--|--------|------------|
| a) Supervisor a Nivel Nacional | (SE-1) | L 1,200.00 |
| b) Supervisor Escolar a Nivel Regional | (SE-2) | 1,100.00 |

Artículo 36.—Los profesores que presten servicio en el nivel de Dirección de Institutos y de Escuelas Normales (DE) tendrán por razón de su cargo, los siguientes sueldos:

1. Director del Instituto o Escuela Normal, de la capital y San Pedro Sula (DE-1), OCHOCIENTOS CINCO LEMPIRAS (L 805.00), a partir del primero de marzo de mil novecientos ochenta, y NOVECIENTOS DIEZ LEMPIRAS (L 910.00), a partir del primero de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

2. Directores de Institutos Vocacionales de la capital y San Pedro Sula (DE-2), SEISCIENTOS NOVENTA LEMPIRAS (L 690.00), a partir del primero de marzo de mil novecientos ochenta y SEITECIENTOS OCHENTA LEMPIRAS (L 780.00), a partir del primero de febrero de mil novecientos ochenta y uno.
3. Subdirector de Institutos o Escuelas Normales de la capital y San Pedro Sula (DE-3), SEISCIENTOS NOVENTA LEMPIRAS (L 690.00), a partir del primero de marzo de mil novecientos ochenta, y SEITECIENTOS OCHENTA LEMPIRAS (L 780.00), a partir del primero de febrero de mil novecientos ochenta y uno.
4. Subdirector de Institutos Vocacionales de la capital y San Pedro Sula (DE-4) QUINIENTOS SETENTA Y CINCO LEMPIRAS (L 575.00), a partir del primero de marzo de mil novecientos ochenta, y SEISCIENTOS CINCUENTA LEMPIRAS (L 650.00), a partir del primero de febrero de mil novecientos ochenta y uno.
5. Secretario de Institutos y Escuelas Normales de la capital y San Pedro Sula (DE-5), QUINIENTOS SETENTA Y CINCO LEMPIRAS (L 575.00), a partir del primero de marzo de mil novecientos ochenta, y de SEISCIENTOS CINCUENTA LEMPIRAS (L 650.00), a partir del primero de febrero de mil novecientos ochenta y uno.
6. Secretarios de Institutos Vocacionales de la Capital y San Pedro Sula (DE-6), CUATROCIENTOS DOS LEMPIRAS CON CINCUENTA CENTAVOS (L 402.50), a partir del primero de marzo de mil novecientos ochenta y CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO LEMPIRAS (L 455.00), a partir del primero de febrero de mil novecientos ochenta y uno.
7. Director de Instituto o Escuela Normal de los Departamentos (DE-7), QUINIENTOS SETENTA Y CINCO LEMPIRAS (L 575.00), a partir del primero de marzo de mil novecientos ochenta y SEISCIENTOS CINCUENTA LEMPIRAS (L 650.00), a partir del primero de febrero de mil novecientos ochenta y uno.
8. Subdirector de Instituto o Escuelas de los Departamentos (DE-8), CUATROCIENTOS SESENTA LEMPIRAS (L 460.00), a partir del primero de marzo de mil novecientos ochenta y de QUINIENTOS VEINTE LEMPIRAS (L 520.00), a partir del primero de febrero de mil novecientos ochenta y uno.
9. Subdirectores de Escuelas Técnicas y Vocacionales de los Departamentos (DE-9), QUINIENTOS SETENTA Y CINCO LEMPIRAS (L 575.00), a partir del primero de marzo de mil novecientos ochenta y SEISCIENTOS CINCUENTA LEMPIRAS (L 650.00), a partir del primero de febrero de mil novecientos ochenta y uno.
10. Secretario de Institutos o Escuelas Normales de los Departamentos (DE-10), CUATROCIENTOS DOS LEMPIRAS CON CINCUENTA CENTAVOS (L 402.50), a partir del primero de marzo de mil novecientos ochenta y CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO LEMPIRAS (L 455.00), a partir del primero de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo 37.—El personal que labora en el nivel medio en el Servicio Técnico (ST), percibirán por razón del cargo que desempeñen los sueldos siguientes:

1. Orientador Vocacional y Profesional, Jefe de Laboratorio, de Taller o Area (ST), QUINIENTOS SETENTA Y CINCO LEMPIRAS (L 575.00), a partir del primero de marzo de mil novecientos ochenta y SEISCIENTOS CINCUENTA LEMPIRAS (L 650.00), a partir del primero de febrero de mil novecientos ochenta y uno.
2. Asistente de Orientador Vocacional, Profesional y Ayudante de Laboratorio de Taller o Area (ST-2), CUATROCIENTOS DOS LEMPIRAS CON CINCUENTA CENTAVOS (L 402.50) a partir del primero de marzo de mil novecientos ochenta y CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO LEMPIRAS

(L 455.00) a partir del primero de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

3. Consejero Jefe (ST-3), CUATROCIENTOS DOS LEMPIRAS CON CINCUENTA CENTAVOS (L 402.50) a partir del primero de marzo de mil novecientos ochenta y CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO LEMPIRAS (L 455.00) a partir del primero de febrero de mil novecientos ochenta y uno.
4. Consejero de Estudiantes (ST-4) CUATROCIENTOS DOS LEMPIRAS CON CINCUENTA CENTAVOS (L 402.50) a partir del primero de marzo de mil novecientos ochenta y CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO LEMPIRAS (L 455.00) a partir del primero de febrero de mil novecientos ochenta y uno.
5. Visitador de Hogar Estudiantil (ST-5). CUATROCIENTOS DOS LEMPIRAS CON CINCUENTA CENTAVOS (L 402.50) a partir del primero de marzo de mil novecientos ochenta y CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO LEMPIRAS (L 455.00) a partir del primero de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo 39.—Los Licenciados en Pedagogía o cualquier otra disciplina de la Educación, los Profesores de Educación Media, los Maestros de Educación Primaria y demás miembros del personal docente que presten sus servicios en el nivel medio, devengarán SEIS LEMPIRAS (L 6.00) por hora clase.”

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del primero de marzo de mil novecientos ochenta, debiendo publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta”.

En los casos en que no se indique lo contrario, los aumentos a que se refiere este Decreto deberán ser otorgados a partir de la fecha de vigencia del mismo.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en la Casa de Gobierno, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos ochenta.

POLICARPO PAZ GARCIA

DOMINGO ANTONIO ALVAREZ CRUZ

AMILCAR ZELAYA RODRIGUEZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

José Cristóbal Díaz García

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Eliseo Pérez Cadalso

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Diego Landa Celano

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por ley,

Jaime Martínez Guzmán

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Valentín Mendoza A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

Carlos Manuel Zerón

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, por ley,

Carlos Alvarado Salgado

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social, por ley,

Manuel Octavio Suazo

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,

Adalberto Discua Rodríguez

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, por ley,

Guillermo Sevilla Gamero

El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo, por ley,

Hermes Bertrand Anduray

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica,

Virgilio Cáceres Pineda

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario, por ley,

Carlos Urrutia

DECRETO NUMERO 933

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO,
EN CONSEJO DE MINISTROS

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República y la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.) en representación del Gobierno de los Estados Unidos de América, suscribieron el 31 de diciembre de 1974, un Convenio de Préstamo identificado AID No. 522-T-024 destinado a financiar un Programa de Catastro Nacional, que incluye sin limitaciones la implantación de procedimientos adecuados para titulación de tierras, la modernización del sistema de Registro de la Propiedad Inmueble, el establecimiento de un sistema equitativo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y su eficiente administración y la confección de un inventario de recursos naturales agrícolas.

CONSIDERANDO: Que el Catastro Nacional de usos múltiples, es el inventario general de la riqueza inmobiliaria del país, levantado mediante el empleo de procedimientos aerofotogramétricos, mensuras, planos topográficos, mapas, registros y estudios que, permiten determinar en forma clara y precisa la ubicación, naturaleza, forma poligonal, área, linderos, recursos naturales, valor fiscal, identificación de sus propietarios o poseedores y conocer la situación jurídica de los predios.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras es virtualmente el propietario originario de la tierra en su doble aspecto de suelo y subsuelo, lo mismo que las aguas situadas dentro de los límites territoriales, a partir del establecimiento de su soberanía y, como tal podrá en todo tiempo imponer a la propiedad privada las limitaciones y obligaciones que dicte; el interés público.

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado crear las instituciones básicas, para lograr el desarrollo económico y social del país, y en esta virtud es de impostergable urgencia instituir un catastro de usos múltiples de cordial importancia para el desenvolvimiento de los sistemas inmobiliarios: Reforma Agraria y Registro de la Propiedad que garanticen, en su caso, el cumplimiento de la función social de la propiedad privada y el ejercicio efectivo de las facultades dominicales del titular.

CONSIDERANDO: Que para la realización efectiva del Catastro Nacional de usos múltiples, se requiere de acciones intersectoriales debidamente coordinadas por una Dirección Ejecutiva sujeta a un régimen legal y específico de administración y tecnología.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el Decreto-Ley Número 1º, del 6 de diciembre de 1972,

D E C R E T A:

La siguiente

LEY DE CATASTRO

CAPITULO I

FIN DE LA LEY

Artículo 1.—Es función exclusiva del Estado por medio de su órgano competente organizar, levantar y actualizar catastros.